

ACUERDO 026/SO/24-05-2017

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS CUOTAS DE REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, ASÍ COMO LA APERTURA DE UNA CUENTA BANCARIA ÚNICA Y EXCLUSIVA PARA QUE EL SOLICITANTE REALICE EL PAGO ÍNTEGRO DEL COSTO DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÓ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY NÚMERO 207 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. El 27 de noviembre de 2010, el Consejo General del otrora Instituto Electoral del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo 085/SE/27-11-2010, por el que aprobó el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del otrora Instituto Electoral del Estado de Guerrero.
2. El 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo en su Artículo Quinto Transitorio, que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley.
3. El 6 de mayo de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
4. El 27 de diciembre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero.
5. El 19 de abril de 2017, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el Dictamen 001/CTAIP/19-04-2017, relativo a la aprobación de las cuotas de reproducción, la apertura de una cuenta bancaria única y exclusiva, y el envío de la información pública, para el ejercicio fiscal 2017, en términos del artículo 160 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 6, párrafos 1, 2 y 4, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la información será garantizado por el Estado. Asimismo, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión y para el ejercicio de ese derecho, se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.
- II. Que el artículo 1, párrafo 2, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que esta Ley tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.
- III. Que de conformidad con el artículo 19, párrafo 1, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, son derechos de los ciudadanos guerrerenses, acceder de manera efectiva a la información pública del Estado.
- IV. Que el artículo 1 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece que tiene por objeto, regular y garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública que generen, administren, o se encuentren en poder de sujetos obligados señalados en esta Ley y de los contenidos en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, 4, 5, 6, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

- V. Que el artículo 160 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero establece que la información pública será gratuita, pero en caso de cobro, y cuando las circunstancias lo ameriten los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir al máximo los costos de entrega, por lo que regula el acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“Artículo 160. El acceso a la información pública será gratuito. En caso de cobro, los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de la entrega de la información.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso; y*
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de la materia en el Estado de Guerrero, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

En ningún caso se cobrarán contribuciones adicionales.

Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita.”

- VI. Que en el párrafo tercero del artículo citado con antelación, señala que las cuotas de los derechos aplicables se establecen en los términos de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero y consecuentemente, los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir los costos de entrega de la información.
- VII. Que de acuerdo al artículo 136, primer párrafo de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, regula el cobro de derechos por reproducción y envío de materiales que contengan información pública del Gobierno del Estado de Guerrero y de sus entidades públicas, en los siguientes términos:

"Artículo 136. El cobro de este Derecho, está fundamentado en el Art. 160 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, por la reproducción de materiales que contengan información pública del Gobierno del Estado de Guerrero o de sus entidades públicas, se causarán derechos en Unidad de Medida y Actualización conforme a la siguiente tarifa, de acuerdo al medio en que se proporcione:

Copia simple 0.04

Copia certificada 0.31

Hoja impresa por medio de dispositivo informático 0.08

En disco compacto 0.41

En disco flexible de 3.5 0.21

En audiocaset 0.31

En videocasete 0.72

Copia heliográfica de planos de hasta un metro cuadrado 1.03

Copia a color de planos de hasta un metro cuadrado 3.08"

- VIII. Que por su parte, el artículo 173 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, conforme a la Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

- IX. Que de conformidad con el artículo 174 de la citada Ley Electoral local, son fines del Instituto Electoral, entre otros, garantizar la transparencia, equidad y

legalidad en los procesos electorales y de participación ciudadana, regulados en la Ley y demás ordenamientos aplicables.

X. Que en términos del artículo 180 de la Ley Electoral local, el Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

XI. Que el artículo 10 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, establece que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es el órgano encargado de la política del Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información, y será el órgano intermedio entre la Junta y la Unidad de Transparencia.

XII. Que de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, establece que la Unidad Técnica de Transparencia, será la responsable de proporcionar o negar la información en los términos de Ley. La obligación de proporcionar información del Instituto, no comprenderá aquella que no exista o no se encuentre bajo su dominio. La consulta de la información es gratuita; sin embargo, la reproducción de la misma a través de cualquier formato o medio podrá generar un costo de recuperación del material empleado.

XIII. Que el artículo 12, fracciones III, V y XII del Reglamento citado, establece que son atribuciones del comité, entre otras, vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento del dicho Reglamento, así como elaborar proyectos de acuerdos o dictámenes que surjan de las solicitudes de información y promover la cultura de transparencia y acceso a la información.

XIV. Que, en ese sentido, el establecimiento de las cuotas de acceso aplicables, y el cobro de materiales utilizados en la reproducción y envío de materiales que contengan información pública, se debe realizar de acuerdo a lo que establece el artículo 136 de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

Medio de reproducción	Tarifa	UMA	Total
Copia simple	0.04	75.49	\$3.01
Copia certificada	0.31	75.49	\$23.40
Disco compacto CD o DVD (por pieza)	0.41	75.49	\$30.95
Copia heliográfica de planos de hasta un metro cuadrado	1.03	75.49	\$77.75
Copia a color de planos de hasta un metro cuadrado	3.08	75.49	\$232.50

XV. Que derivado de la disposición referida en el considerando anterior, se desprende que el medio de reproducción establecido, contempla una tarifa que forma parte de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que actualmente asciende a \$75.49, por lo que, una vez realizada la operación aritmética, el resultado de multiplicar 0.04×75.49 , resulta la cantidad de \$3.01 por copia simple y así sucesivamente se realiza la operación matemática en todos los medios de reproducción a que tendrían acceso los solicitantes.

Sin embargo, del análisis realizado, se advierte que de hacerlo de esa manera se estaría ante un cobro que resulta muy por arriba del costo en el mercado, y de acuerdo a lo que establece el artículo 160 primer párrafo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señala que el acceso a la información pública será gratuito, y en caso de cobro, los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de la entrega de la información. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: a) El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; b) El costo de envío, en su caso; y c) El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

XVI. Que en este sentido, el día 19 de abril del 2017, en sesión ordinaria de trabajo del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aprobó mediante Dictamen que las cuotas de recuperación, atiendan al costo solo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, así como el pago de la certificación de los documentos y el costo del envío mediante mensajería, en caso de requerirse la entrega fuera de la Ciudad, analizándose y aprobándose en los siguientes términos:

XVII. Que derivado de la disposición referida, se advierte un excesivo cobro por concepto de este derecho, razón por la cual, y a fin de que este Instituto Electoral como sujeto obligado, se esfuere por reducir al máximo los costos de la entrega de la información, y atendiendo a las consideraciones realizadas por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante Dictamen 001/CTAIP/19-04-2017, este Consejo General considera viable aprobar que la cuotas de recuperación atiendan al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; el costo de envío mediante mensajería fuera de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y el pago de certificación de los Documentos, cuando proceda, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, para quedar de la siguiente manera:

Medio de reproducción	Cuota aplicable
Copia simple o impresa tamaño carta u oficio	\$0.50 (Cincuenta centavos M.N.) De la hoja 1 a la 20: \$0.00 (sin costo) De la hoja 21 en adelante: \$0.50 c/u.
Copia certificada	Sin costo
Disco compacto CD o DVD (por pieza)	\$10.00 (Diez Pesos 00/100 M.N.)
Formatos especiales no previstos en el listado anterior (planos, etc.)	Se tomarán en cuenta los costos de reproducción con base a la cotización que alguna compañía especializada en reproducción proporcione, así como del uso de tecnologías especiales para la transferencia de datos de un formato a otro.
Mensajería dentro de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. (La UTAI, será la responsable de realizar la entrega).	Sin costo.

Medio de reproducción	Cuota aplicable
Mensajería fuera de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.	El costo de envío de información, fuera de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, será determinado en cada caso, previa cotización expedida por una compañía de mensajería.

XVIII. Que en virtud de lo anterior, cabe destacar que la propuesta realizada es menor en un 47% frente al ejercicio si se determinara aplicar las cuotas en términos del artículo 136 de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero; además se realizó un análisis comparado con otras instituciones como el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto Nacional Electoral, resultando que la propuesta del Instituto Electoral en los medios de reproducción se observa similitud. Destacando que en el caso de copias certificadas en las instituciones referidas se cobra un importe y este organismo electoral, no establece ningún costo por este concepto.

XIX. Que por otro lado, en términos del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 160 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se establece la obligación de los sujetos obligados de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicite; en virtud de ello, se considera viable la apertura de la cuenta para efectos de tener un control de los recursos generados, los cuales se incorporarán a la regulación legal, financiera y de rendición de cuentas aplicable a los recursos públicos de este Instituto Electoral.

XX. Que tomando en cuenta que no existe normativa respecto del procedimiento a seguir para el cobro de las cuotas y la expedición de los documentos solicitados que implique un cobro, es necesario establecer un procedimiento para el cobro de las cuotas, en los siguientes términos:

Procedimiento para el cobro de cuotas

1) Formulada una solicitud de acceso a la información, que implique su reproducción en alguno de los medios descritos, la Unidad Técnica de

Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dentro de los plazos a que refiere el artículo 150 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, procederá a recabar la información correspondiente determinando el monto exacto del costo de reproducción, conforme a las cuotas establecidas en el considerando XVII.

2) En su caso, la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información requerirá al solicitante que deposite el importe en la cuenta bancaria que al efecto se le proporcionará, así como que acredite el pago ante la misma Unidad Técnica, apercibido que, de no hacerlo, no se dará trámite a su solicitud.

3) La formulación de dicho requerimiento interrumpe el término para su respuesta, en términos del artículo 150 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que no podrá exceder de 20 días, mismo que se reanuda una vez que sea exhibido el recibo de pago de los costos de reproducción ante la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, para efectos de que una vez verificado lo anterior, se procederá al envío de la información.

XXI. Que finalmente, es necesario precisar que el pago por la generación de la información solicitada por los ciudadanos, se requerirá únicamente cuando la naturaleza de la misma sea diversa a la electrónica, dicho de otra manera, cuando los ciudadanos requieran la información en fojas, CD's, planos impresos y que la misma no pueda ser adjuntada en el sistema de solicitudes de información, o que la capacidad de ésta sea mayor a los 20 MG.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 160 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y 188, fracción LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las cuotas de reproducción y envío de la información para el ejercicio fiscal 2017, en términos del artículo 160 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en los términos siguientes:

Medio de reproducción	Cuota aplicable
Copia simple o impresa tamaño carta u oficio	\$0.50 (Cincuenta centavos M.N.) De la hoja 1 a la 20: \$0.00 (sin costo) De la hoja 21 en adelante: \$0.50 c/u.
Copia certificada	Sin costo
Disco compacto CD o DVD (por pieza)	\$10.00 (Diez Pesos 00/100 M.N.)
Formatos especiales no previstos en el listado anterior (planos, etc.)	Se tomarán en cuenta los costos de reproducción con base a la cotización que alguna compañía especializada en reproducción proporcione, así como del uso de tecnologías especiales para la transferencia de datos de un formato a otro.
Mensajería dentro de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. (La UTAI, será la responsable de realizar la entrega).	Sin costo.
Mensajería fuera de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.	El costo de envío de información, fuera de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, será determinado en cada caso, previa cotización expedida por una compañía de mensajería.

SEGUNDO. El cobro de las cuotas de reproducción y envío de la información pública, se sujetará al procedimiento establecido en el considerando XX del presente acuerdo.

TERCERO. En el caso de envío de información fuera de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, el titular de la Unidad Técnica de Acceso a la Información deberá adjuntar a la notificación que realice del requerimiento, copia de la cotización emitida por la compañía de mensajería.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, para que a través de la Dirección de Administración, realice la apertura de una cuenta bancaria que será destinada única y exclusivamente para el pago íntegro que deba realizar el solicitante de las cuotas de reproducción y envío de información.

QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para conocimiento general.

El presente Acuerdo fue aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Consejera Rosio Calleja Niño, en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

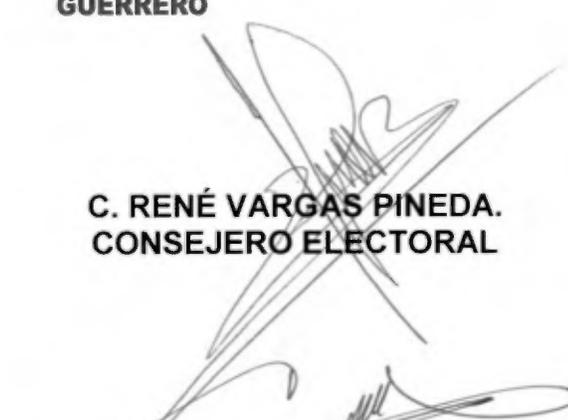
C. MARISELA REYES REYES

**C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. ROSIO CALLEJA NIÑO.
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. JORGE VALDEZ MENDEZ.
CONSEJERO ELECTORAL**

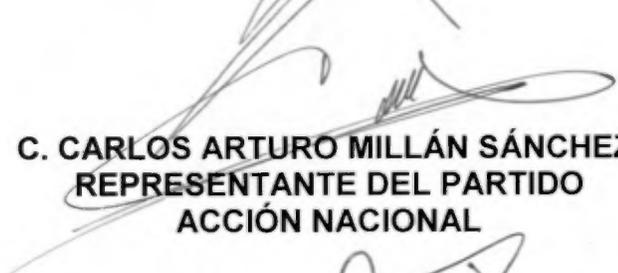
**C. LETICIA MARTINEZ VELAZQUEZ.
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. RENÉ VARGAS PINEDA.
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. FELIPE ARTURO SÁNCHEZ MIRANDA.
CONSEJERO ELECTORAL.**



**C. CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**



**C. CUAUHEMOC EUGENIO RENTERIA.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**



**C. MISAEL MEDRANO BAZA.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**



**C. EFRAIN CEBALLOS SANTIBAÑEZ.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO.**



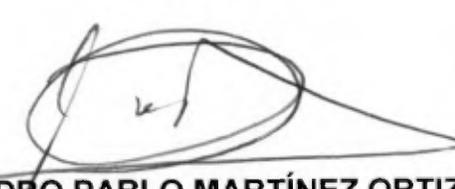
**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.**



**C. JESÚS TAPIA ITURBIDE.
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO.**



**C. SERGIO MONTES CARRILLO.
REPRESENTANTE DE MORENA**



**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.**



NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 026/SO/24-05-2017, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS CUOTAS DE REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, ASÍ COMO LA APERTURA DE UNA CUENTA BANCARIA ÚNICA Y EXCLUSIVA PARA QUE EL SOLICITANTE REALICE EL PAGO ÍNTEGRO DEL COSTO DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÓ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY NÚMERO 207 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.